



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, “ceder la visión de las mismas (videocámaras instaladas por la consultante para fines de seguridad) a los centros de gestión operativa, al objeto de facilitar la actividades desempeñadas por ellos y tomar medidas inmediatas en caso de producirse incidencias en evitación de daños y molestias a las personas”.

La cuestión planteada guarda similitud con la que fue igualmente formulada por la consultante y respondida mediante informe de 26 de mayo de 2011, en el que se señalaba lo siguiente:

*“El tratamiento de datos personales en que la captación de imágenes con videocámaras consiste no solamente debe cumplir el principio de legitimación sino todos aquéllos otros principios propios de la materia de protección de datos personales, dichos principios se encuentran recogidos en la Ley Orgánica 15/1999, siendo especialmente relevante en relación con el supuesto que nos ocupa el principio de finalidad al que se refiere el artículo 4.2 de dicha Ley según el cual “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. Debe tenerse en cuenta en cuanto a la interpretación del término “incompatible” que la Audiencia Nacional ha venido a concluir que la Ley Orgánica 15/1999 utiliza la expresión “finalidades incompatibles” como sinónimo de “finalidades distintas”.*

*De este modo, la utilización de las imágenes tomadas para una finalidad distinta a la propia de la vigilancia (...), puede constituir un tratamiento ilegítimo de los datos siempre que no pueda ampararse dicho tratamiento de datos en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*Siendo igualmente prácticamente imposible obtener el consentimiento de los afectados en la utilización de las imágenes personales pretendida en la consulta, debe examinarse si existe una habilitación legal que permita dicho tratamiento. Cabe aquí recordar que el artículo 10 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 especifica los supuestos que legitiman el tratamiento o la cesión de datos disponiendo lo siguiente:*



*“1. Los datos de carácter personal únicamente podrán ser objeto de tratamiento o cesión si el interesado hubiera prestado previamente su consentimiento para ello.*

*2. No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:*

*a. Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concorra uno de los supuestos siguientes:*

*El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el [artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#).*

*El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas.”*

*Se trata así de determinar aquí si resulta ajustado a la normativa de protección de datos el tratamiento a que hace referencia la consulta, aunque no exista una previsión legal que la establezca expresamente, siempre que pueda quedar amparada en la existencia de una Ley formal habilitadora cuando concorra alguno de los supuestos referidos en dicho precepto.*

*En este sentido la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, señala en su artículo 56.1 que “La realización de las actividades ferroviarias estará sujeta a las normas de seguridad previstas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.”*

*Se impone así una obligación de garantizar la seguridad del servicio de transporte ferroviario cuya concreción se encuentra en el Real Decreto 810/2007 de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre seguridad en la circulación de la Red Ferroviaria de Interés General, y que alcanza a las empresas ferroviarias, tal y como declara el artículo 3 de dicha norma.*



*A lo largo del articulado de este Reglamento se determinan las obligaciones en la materia impuestas a las empresas ferroviarias para conseguir los objetivos de seguridad nacionales que van desde el establecimiento de un sistema de gestión de la seguridad a la colaboración en la investigación de los accidentes e incidentes producidos en el conjunto de la red ferroviaria de interés general.*

*De este modo la utilización de las grabaciones realizadas con las cámaras con fines de vigilancia, puede resultar determinante para la prevención o en su caso, como prueba, de los incidentes o accidentes que puedan producirse, de forma que su uso con estas finalidades vendrá amparada en la existencia del deber legal de garantizar la seguridad de la circulación que impone la Ley 39/2003 del Sector Ferroviario.*

*La utilización de las imágenes con esta finalidad de garantizar la seguridad en la circulación de la red ferroviaria, incide igualmente en el principio de conservación al que se refiere el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999. El artículo 6 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fija el plazo de un mes para la cancelación de los datos desde la captación de las imágenes, sin embargo, cuando la imagen se utilice con fines de seguridad debe acudirse a la regla general señalada en el artículo 4.5 de la Ley 15/1999 “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.*

*No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.”*

*Debe aquí tenerse en cuenta que la cancelación de los datos no supone automáticamente el borrado o supresión físico de los datos, sino su bloqueo, tal y como dispone el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual “la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de*



*prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”.*

*Debe además recordarse que, entre las obligaciones que la normativa de protección de datos impone al responsable del fichero, se encuentra el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 conforme al cual “los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información; b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas; c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.*

*En materia de videovigilancia, esta Agencia ha señalado que dada sus especiales características, la información debe facilitarse conforme a la específica modalidad prevista en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006 que prevé a estos efectos lo siguiente: “Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

*a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*

*b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”*

*En el presente supuesto, dado que la captación de las imágenes es común a las dos finalidades a que nos hemos venido refiriendo, la información podrá facilitarse en la misma manera, sin perjuicio de que en los folletos informativos se añada que, además de la finalidad propia de*



*la vigilancia, las imágenes pueden ser utilizadas con fines de seguridad en la circulación en la red ferroviaria.*

*Asimismo, el responsable del fichero deberá proceder a la notificación al Registro General de Protección de Datos de la nueva finalidad atribuida al fichero que tenga inscrito.”*

Tomando en consideración las conclusiones alcanzadas en el informe que acaba de reproducirse, en cuanto el acceso a las imágenes se lleve a cabo con la finalidad de garantizar la seguridad de los pasajeros y viajeros y dicha finalidad encaje en las atribuciones que correspondan a los centros de gestión a los que se refiere la consulta cabrá concluir que la cesión de los datos puede fundamentarse en la misma legitimación que se ha indicado, por lo que resultará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.